REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001400301420170031100
Demandante: YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS y otros
Demandados: ROBINSON OSPINA NIÑO y otra.

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS, JOSE FERMIN SARMIENTO HERNANDEZ y ADELAIDA VANEGAS DE SARMIENTO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de **ROBINSON OSPINA NIÑO y ANA VICTORIA NIÑO LOZANO,** para que previos los trámites pertinentes, se hicieran las siguientes DECLARACIONES y CONDENAS:

Que los demandados son civilmente responsables de las lesiones sufridas por la demandante **YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS** en el accidente acaecido el 23 de abril de 2014, y en consecuencia de ello se les condene en forma solidaria a pagar los perjuicios materiales e inmateriales conforme a la estimación hecha en la demanda.

Las anteriores peticiones en síntesis se fundamentan en los hechos que se comprendían de la siguiente manera:

1. El día 23 de abril de 2014, a las 13:40 horas, Robinson Ospina Niño, se desplazaba en la motocicleta de placa JAU61D, por la carrera 1 B de Bogotá, lugar por donde Yenny Tatiana Sarmiento Vanegas, cruzaba la calle 41-10 sur de Bogotá, siendo embestida por la referida motocicleta causándole graves lesiones.

2. La autoridad de tránsito, realizó informe de policía de accidente No. 1437118, en el que señala que la vía en la cual ocurre el accidente de tránsito el 23 de abril de 2014, tenía las siguientes características: recta, pendiente, una calzada, dos carriles, en concreto y seca.

3. Igualmente indicó que Yenny Tatiana Sarmiento Vanegas, padeció lesiones "craneoencefálico leve - miembro inferior y superior izquierda y en la Historia clínica del Hospital de la Victoria, se indica que Yenny Tatiana Sarmiento Vanegas, fue ingresada el día 23 de abril de 2014, a las 13:40 horas, con "...hallazgo fractura cubito izquierdo transversa desplazada, fractura de tibia y peroné, izquierda desplazada, flictena región medial pierna izquierda...".

4. En el informe de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 8 de mayo de 2014, se concedió a Yenny Tatiana Sarmiento Vanegas, una incapacidad provisional de 75 días y se indicó que padecía en "Miembros superiores: inmovilización con yeso y cabestrillo de antebrazo y mano izquierdos, movilidad adecuada de dedos de la mano -Miembros inferiores: inmovilización con bota larga de yeso en miembro inferior."

5. En informe del 30 de julio de 2014, la misma entidad concedió a Yenny Tatiana Sarmiento Vanegas, incapacidad definitiva de 100 días e indicó que Yenny Tatiana Sarmiento Vanegas padecia "...SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter por definir, para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración...".

6. Como consecuencia del daño que dejo el accidente de tránsito, Yenny Tatiana Sarmiento Vanegas padeció graves afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar plenamente actividades de recreación, disfrute y cotidianas; lesiones por las cuales aún padece serias limitaciones y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo, perturbación funcional del órgano de locomoción y una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

7. Como consecuencia del accidente de tránsito la menor Yenny Tatiana Sarmiento Vanegas, padeció angustia, sufrimiento y dolor, sentimientos que acrecentaron debido a las fatales secuelas que dejo el siniestro en su cuerpo y por cuanto permaneció postrada en una cama por más de un mes, luego de los cuales continúo padeciendo limitaciones funcionales y a su corta edad afrontar una deformidad física de carácter permanente.

8. José Fermín Sarmiento Hernández y Adelaida Vanegas de Sarmiento son los padres de Yenny Tatiana Sarmiento Vanegas, quien por el accidente padecieron angustia y sufrimiento, sentimientos que acrecentaron debido a las fatales secuelas que dejo el siniestro.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, los demandados, previo emplazamiento, fueron notificados a través de curador ad litem, quien, en su oportunidad, contestó el libelo, se pronunció los hechos y se opuso a las pretensiones por considerar que no se encuentra probada la responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados, teniendo en cuenta que dentro de las pruebas aportadas en la demanda, esto es el informe policial A-1437113, en la hoja del croquis del accidente se evidencia en el código de hipótesis N411 una observación, “No tomar las debidas prevenciones para cruzar la vía (mirar a ambos lados y corroborar que no vienen vehículos y poder cruzar de forma seguida)”. Con base en ello alegó la excepción de mérito que denominó “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”

Vencido el término de traslado, se cumplieron los ritos establecidos para las audiencias previstas por los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso, siendo esta la oportunidad legal para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

DE LA ACCION: Del contenido de la demanda emerge claro, que se trata de una acción de responsabilidad civil, que se edifica bajo las premisas del artículo 2.341 del Código Civil, que la desarrolla a partir del precepto atinente a que "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", con lo

que se tiene entonces, tal como jurisprudencialmente se ha sostenido, a probar la presencia de los tres elementos que la estructuran, a saber: daño, culpa y relación causal

No obstante, de manera doctrinaria y jurisprudencial se ha hablado de una responsabilidad objetiva o por riesgo, cuando existe un daño en actividades consideradas como peligrosas, dentro de ellas la de locomoción de automotores, considerando que el uso de un vehículo de por sí es una acción riesgosa suficiente para acarrear la responsabilidad objetiva.

De cara a esta clase de responsabilidad y en especial cuando el daño se ha producido en ejercicio de una actividad peligrosa, la jurisprudencia tiene sentado que la víctima está exenta de demostrar la culpa del demandado, toda vez que se presume por quien con su obrar ha creado el riesgo, en forma tal que no puede liberarse de su carga sino acreditando que el perjuicio provino de culpa exclusiva de la víctima, de fuerza mayor o caso fortuito, o de la intervención de un elemento extraño.

CASO CONCRETO:

Las súplicas de la demanda fueron apoyadas en que el día 23 de abril de 2014, a las 13.40 horas, YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS, fue atropellada por la motocicleta de placa JAU61D, conducida por el demandado ROBINSON OSPINA NIÑO, cuando cruzaba la calle 41-10 sur de Bogotá, a la altura de la carrera 1 B de Bogotá, causándole graves lesiones.

Cumple señalar en primer lugar, que no existe ninguna duda respecto de la existencia del hecho generador del presente litigio, pues la parte demandada no niega la existencia del accidente memorado en la demanda y así lo revela el informe de tránsito incorporado al proceso como prueba.

Sobre la imputabilidad del daño causado, se atribuye responsabilidad al extremo pasivo de esta acción conformado por el conductor del automotor para el tiempo de daño causado y por la propietaria del mismo, advirtiendo que como se trata de actividades peligrosas, opera la presunción de culpa del agente, de la cual solo se puede liberar de la carga responsiva, cuando se logra quebrantar el nexo causal entre el hecho lesivo y el daño alegado, mediante la causa extraña comprensiva del hecho de un tercero y el hecho de la víctima.

Valga acotar que a partir de lo señalado en el artículo 2356 del Código Civil, se ha desarrollado un régimen especial para los casos de las denominadas actividades

peligrosas, a través de las cuales el ser humano incrementa exponencialmente su fuerza natural poniendo en riesgo especial a los coasociados, y que conlleva a que, demostrado el ejercicio de dicha actividad peligrosa, se presuma la culpa en cabeza de quien la ejecuta.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de vieja data, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, que solo exige que el daño causado pueda imputarse "para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva" (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561), trasladando la carga al demandado de probar que el suceso dañoso ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por la fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el elemento de la culpa.

En este orden y como quiera para el caso sub-examine se presume la culpa a cargo de la parte demandada, se entrará al análisis de la defensa que los demandados, a través del curador, alegan como factor excluyente de responsabilidad denominada "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", para evaluar si existió injerencia o determinación del comportamiento de la afectada en la realización o acaecimiento del perjuicio.

Asunto respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los

que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva."

"En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda" Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01)."

En este orden, para el análisis aludido obra como prueba el informe policial para accidentes de tránsito aportado por los demandantes, los interrogatorios de parte que estos absolvieron, así como copias del expediente de la actuación realizada por la fiscalía en donde se ordenó el archivo del expediente por considerar que existió una conducta atípica, medios de prueba que analizados bajo los principios de la sana crítica, libre convicción y de manera conjunta, permiten concluir que la causa eficiente del daño fue el comportamiento propio de la víctima YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS, como quiera que, analizado el referido informe permite establecer que la demandante al parecer, requería atravesar la vía destinada a la circulación de automotores por donde transitaba el demandado ROBINSON OSPINA NIÑO.

Según el "INFORME POLICIAL PARA INFORMES DE TRÁNSITO No. A-1437113, en la hoja del croquis del accidente, en el acápite de "HIPÓTESIS", identifica como causa probable del accidente la referida con el código "N411", señalando el policial autor del informe como causa; "No tomar las debidas prevenciones para cruzar la vía (mirar a ambos lados y corroborar que no vienen vehículos y poder cruzar de forma segura".

Visto el croquis del accidente, así como la hipótesis de la causa, ello demuestra en primer lugar, que la víctima YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS transitaba por la mitad de la calle 41, es decir, por un lugar no permitido, y así mismo inició la travesía de la carrera 1B, sin percatarse del tránsito de vehículos y simplemente continuó su recorrido, lo que significa que incumplió la regla de circulación peatonal dispuesta en el artículo 57 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que "El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos", y en segundo lugar, demuestra que no guardó las precauciones necesarias para atravesar la vía, dado que no tuvo en cuenta la presencia de la motocicleta, ni tomó las medidas necesarias para no ser impactada.

Ello se justifica, en la grave imprudencia de la demandante al momento de los hechos, quien, omitiendo elementales reglas de autocuidado y preservación de su propia vida, su absoluta desatención en lo ocurría en la vía.

La parte demandante no aportó elemento probatorio alguno a fin de desvirtuar el contenido del croquis. Así mismo debe resaltarse que no obra prueba en el expediente la cual permita determinar que el conductor de la motocicleta se desplazaba a una velocidad superior a la permitida, o que además hubiere existido una maniobra inadecuada o imprudente del automotor, pues no obra prueba en contrario.

No sobra señalar además que tampoco aparece probado, que, a pesar de la aparición del peatón en la vía de la motocicleta, el conductor del rodante pudo actuar de otra

manera a fin de evitar el atropellamiento, como que contaba con la distancia y el tiempo suficientes para frenar y nada hizo al respecto.

En este orden de ideas, es claro para este estrado judicial que la presunción de culpa que se cierne sobre la parte demandada quedó desvirtuada, al haberse probado culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, lo que impide decisión favorable de las pretensiones del demandante.

La correcta valoración del material probatorio incorporado al expediente deja en claro la culpa de la demandante en el acaecimiento del hecho, en virtud de lo cual no le asiste razón en sus pretensiones para obtener la indemnización pedida en la demanda.

Consecuente con lo dicho se negarán las pretensiones de la demanda, sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin especial CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ